109

RESOLUCIÓN No. 200.36.22 1075 ***FECHA*** 25 JUL 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

La Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, encargada de la Secretaría General de la Corporación Autónoma de la Orinoquia CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.0937 de 30 de junio del 2022 de conformidad con el procedimiento establecido en la ley 1333 de 2009 y de acuerdo a los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 200.15.03-0220 del 23 de mayo de 2003, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, otorgó a la Junta de Acción Comunal del Corregimiento el Morro, concesión de aguas superficiales para el abastecimiento del sistema de acueducto del corregimiento el Morro, jurisdicción del municipio de Yopal, departamento de Casanare, por un periodo de diez (10) años.

Que a través de Resolución No. 200.41.11-0373 del 28 de febrero de 2011, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA autoriza la cesión de la concesión de aguas superficiales en cabeza de la Junta de Acción Comunal del Corregimiento el Morro a favor del MUNICIPIO DE YOPAL identificado con el Nit 891.855 017-7

Que mediante Resolución No 200.41.11-0585 del 08 de abril de 2011, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, modificó la Resolución No 200.15.03.0220 del 23 de mayo de 2003, en el sentido de aumentar el porcentaje del caudal captado y autorizar una ocupación de cauce.

Que personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta corporación, realizó visita de control y seguimiento de inspección ocular el día 22 de agosto de 2017, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones y el estado de la concesión de aguas superficial otorgada al MUNICIPIO DE YOPAL, para el abastecimiento del sistema de acueducto del corregimiento el Morro, jurisdicción del municipio de Yopal, departamento de Casanare; los hallazgos encontrados fueron consignados en el concepto técnico No 500.10.1.17-1766 del 27 de septiembre de 2017 (fls. 2-10).

Que a través del acto administrativo No. 200.06.18-0233 del 13 de febrero de 2018 (f. 11-14), la Secretaria General dispone la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental en contra del MUNICIPIO DE YOPAL, identificado con Nit 891.855.017-7.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente al apoderado del municipio el día 22 de febrero de 2018 (fl. 14 anverso).

Que mediante Auto No. 200.6.18-2872 del 13 de septiembre de 2018 (fls 30-33), la Secretaria General dispuso formular un cargo único en contra del MUNICIPIO DE YOPAL, identificado con el Nit 891.855. 017-7 en los siguientes términos:

> **CARGO UNICO:** Según concepto técnico N° 500.10.1.17.1766 del 27 de septiembre de 2017, se está realizando captación de aguas superficiales de la fuente hídrica denominada quebrada Aguablanca, más exactamente en las coordenadas geográficas Latitud N 5°28'46,10 Longitud 0 72°26'49.60" para el abastecimiento del acueducto del Corregimiento el Morro, jurisdicción del Municipio de Yopal - Casanare, sin contar con concesión de aguas superficiales por parte de la autoridad ambiental competente. incumpliendo lo establecido en el artículo 2.2.3.2.5.3, 2.2.3.27.1. en concordancia con el Artículo 2.2.3.2.9.1. del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015.

Que dicho Auto de formulación de cargo único se notificó al MUNICIPIO DE YOPAL por intermedio del abogado DAVID RICARDO MONTEALEGRE GALEANO, identificado con cédula de ciudadanía No 1.049.617.653, y portador de la Tarjeta profesional No 225208 del C.S de la J el día 23 de Noviembre de 2018 (folio 33 reverso), quien obra en calidad de apoderado especial según poder obrante a folio 35 otorgado por el señor MIGUEL ALFONSO PÉREZ FIGUEREDO, identificado con cédula de ciudadanía No 6.759.389, en calidad de jefe de la oficina asesora jurídica según Decreto de nombramiento No 027 del 24 de Enero de 2018 (folios 37 a 40).

RESOLUCIÓN No. 200.36.22 1075 **FECHA** 25 JUL 2022

Que mediante Radicado YO.2019-11501 de fecha 23 de Septiembre de 2019 (folios 50 a 52) el abogado DAVID RICARDO MONTEALEGRE GALEANO, identificado con cédula de ciudadanía No 1.049.617.653, y portador de la Tarjeta profesional No 225208 del C.S de la J en calidad de apoderado del MUNICIPIO DE YOPAL, con N.I.T 891.855.017-7 allega escrito de descargos de FORMA EXTEMPORÁNEA, esto es por fuera del término legal y perentorio establecido por el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, para el caso en particular, el escrito fue presentado nueve (9) meses después de notificado el Auto 200.6.18-2872 del 13 de septiembre de 2018, mediante el cual se formulan cargos.

Que mediante Auto No 200.6.20.1052 de fecha 07 de octubre de 2020 (folios 53 y 54) se ordena tener como pruebas los documentos obrantes en el expediente sancionatorio de la referencia, exceptuándose el escrito de descargos radicado con el No. YO-2019-11501 de fecha 23 de septiembre de 2019. Dicho Auto fue comunicado al MUNICIPIO DE YOPAL, con N.IT 891.855.017-7 al correo electrónico el día 20 de Octubre de 2020 (folio 56)

Que mediante Auto No 200.6.21.0179 de fecha 24 de febrero de 2021 (folios 57 y 58) se ordena dar traslado al MUNICIPIO DE YOPAL, con N.IT 891.855.017-7 por el término de diez (10) días hábiles para presentar alegatos de conclusión.

Que dicho Auto fue notificado al correo electrónico día 16 de marzo de 2021 (folio 59). Lo anterior dando aplicación a lo establecido por el Artículo 4 del Decreto 491 de 2020.

Que mediante Radicado YO-2021-03703 de fecha 05 de Abril de 2021 (folios 60 a 63) el abogado GILBERTO ARLEY GRUESSO, identificado con cédula de ciudadanía No 74.755.165 y la Tarjeta Profesional No 268.175 del C.S de la J, quien actúa en calidad de apoderado del MUNICIPIO DE YOPAL, con N.I.T 891.855.017-7 según poder otorgado mediante radicado YO-2020.01085 de fecha 24 de enero de 2020 a folio 72 por el jefe de la Oficina Asesora Jurídica JHON KENNEDY WILCHEZ CARREÑO identificado con cédula de ciudadanía No 9.655.431 estando dentro del término legal establecido por el artículo 48 de la Ley 1437 de 2014 (décimo día hábil para el caso particular) allega escrito de alegatos.

Que mediante memorando No 200.21.0333 de fecha 08 de septiembre de 2021 (folio 64) la Secretaria General solicita a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental la Tasación de la multa dentro del expediente de la referencia.

Que mediante memorando No 500.21.0900 de fecha 17 de noviembre de 2021 (folio 65) la Subdirección de Control y Calidad Ambiental remite a la Secretaría General el Concepto técnico de Tasación de Multa No 500.8.2.21.0659 de fecha 08 de octubre de 2021 (Folios 66 a 71).

Que mediante resolución No. 200.36.21-1711 del 21 de diciembre de 2021, la Secretaria General profirió decisión de fondo en un proceso ambiental sancionatorio en contra del MUNICIPIO DE YOPAL, identificado con el Nit 891.855.017-7 (fls.82-92), dicha resolución fue notificada por correo electrónico el día 16 de mayo de 2022.

Que mediante radicado No. YO.2022.08217 del 07 de junio de 2022, el MUNICIPIO DE YOPAL, identificado con el Nit 891.855.017-7, presento recurso de reposición en contra de la Resolución No. 200.36.21-1711 del 21 de diciembre de 2021. (fls.97-107)

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.

Que la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y* ***naturales*** *de la nación"* Negrilla y subrayado fuera de texto.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano. En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia T-411 del 17 de junio de 1992. Expediente N° T-785.

RESOLUCIÓN No. 200.36.22 1075 ***FECHA*** 25 JUL 2022

ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

Que, el artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que en complemento del marco constitucional, ya existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional[2].

Que el artículo 2° de la referida norma, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, **elevando el medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.**

Que de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Autoridades Ambientales Regionales, entre otras: "[...] 2. ejercer la función de Máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; [...] 12. ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables [...] así como 17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables ,y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados[3]

Que, a nivel normativo, el medio ambiente es un derecho colectivo de vital importancia para el Estado Colombiano, ya que las riquezas naturales y la diversidad en el ecosistema de nuestro país, ameritan y requieren que se ponga en marcha todo el aparato jurisdiccional para lograr la protección y conservación efectiva de este derecho.

Que, la protección del medio ambiente y los recursos naturales es uno de los fines del Estado Social de Derecho, y es a partir de este fin, que se logra mejorar la calidad de vida de todos los ciudadanos y se garantiza la supervivencia de las generaciones presentes y futuras. Es por lo anterior, que el Estado tiene que planificar el manejo adecuado y el aprovechamiento de los recursos naturales para orientar y lograr el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución de conformidad con el Artículo 80 de la Constitución Nacional. Respecto de la protección del medio ambiente y los recursos naturales como un bien jurídico constitucional, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

> *"La Constitución ecológica lleva implícita el reconocimiento al medio ambiente de una triple dimensión: "de un lado, es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación. De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales. Y, finalmente, de la Constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares."* - Corte Constitucional, Sentencia C - 595 del 27 de Julio de 2010, M. P. Dr. Jorge Iván Palacio.

Que a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, según el cual: *"las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares"*[4].

[2] Art. 1: *"El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social"*

[3] http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0099_1993.html

[4] Ibid.

RESOLUCIÓN No. 200.36.22 1075 **FECHA** 25 JUL 2022

Que, a través de sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la sala séptima de la Honorable Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Alejandro Martínez Caballero, señaló:

"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."

Que, con base en la cita jurisprudencial, se concluye que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad, se encuentran obligados a garantizar su protección, pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia y sostenibilidad.

Que en el mismo sentido el Artículo 1° del Decreto - Ley 2811 de 1974 señala que: *"El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social."*[5]

Que la **Ley 1333 de 2009**, establece:

"Artículo 1. Titularidad de la Potestad Sancionatoria en Materia Ambiental. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*

"Artículo 4°. - Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental. *Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento. Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."*

Que según el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, constituye infracción ambiental no solo el daño ambiental, sino también la inobservancia de las disposiciones que en materia ambiental se han creado con el fin de evitar acciones u omisiones que causen detrimento al medio ambiente, así como de los actos administrativos que expiden las autoridades ambientales competentes, máxime teniendo en cuenta que la Constitución política de Colombia consagra los deberes y obligaciones del Estado y de los particulares frente a la protección y debida conservación de los recursos naturales y el ambiente; el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano; e impone a los administrados una serie de responsabilidades frente al ejercicio de los derechos y libertades reconocidos por ella, responsabilidades estas que conllevan al respeto por los derechos propios y los derechos de los demás, concluyéndose que es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

[5]https://www.minambiente.gov.co/images/GestionIntegraldelRecursoHidrico/pdf/normativa/Decreto_2811_de_1974.pdf

RESOLUCIÓN No. 200.36.22 1075 ***FECHA*** 25 JUL 2022

III. FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO INTERPUESTO

Para entrar a resolver el recurso interpuesto por el MUNICIPIO DE YOPAL, identificado con Nit 891.855.017-7, en primera medida debe determinarse si el recurso de reposición es procedente conforme a las reglas establecidas en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA), que constituye el régimen aplicable a la presente actuación.

Los recursos en nuestro ordenamiento administrativo, constituyen un instrumento jurídico por medio del cual se controvierten por la parte interesada y reconocida en el proceso, todos los actos administrativos que ponen fin a las actuaciones, con el fin de que la administración los analice y corrija los errores en que haya podido incurrir, si lo considera legal y oportuno, en orden a modificar, aclarar o revocar el acto existente, para lo cual, se deben acatar rigurosamente los requisitos establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de proceder a su rechazo, en cumplimiento del deber legal contemplado en el artículo 78 ibidem.

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad para ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para el efecto.

Que, en ese sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

En concordancia con lo anterior y en relación al proceso sancionatorio ambiental, el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009 señala:

> ***RECURSOS.*** *Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.* (Ahora léase CPACA).
>
> ***PARÁGRAFO.*** *Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo."* Entiéndase ahora CPACA, artículo 87.

Adicionalmente a ello, tenemos lo puntualizado en el artículo 87 del C.P.AC.A. (Ley 1437 de 2011):

> *"Artículo 87.- Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:*
>
> 1. *Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.*
> 2. *Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.*
> 3. ***Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.***
> 4. *Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.*
> 5. *Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo."*

RESOLUCIÓN No. 200.36.22 1075 **FECHA** 25 JUL 2022

El TItulo III, Capítulo Sexto del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo alude a los recursos administrativos y en su artículo 74, establece:

> ***Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.*** *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*
>
> *1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o* ***revoque.*** *(Subrayado y negrilla fuera del texto original).*
> *2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito. No habrá apelación de las decisiones de los ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*
> *Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial. (...)*[6]

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

> ***Artículo 76. Oportunidad y presentación.*** *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal,* ***o dentro de los diez (10) días siguientes a ella****, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

> ***Artículo 77. Requisitos.*** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*
>
> *Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*
> ***1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.***
> *2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
> *3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
> *4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado, en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo del mismo por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibidem.

Que el artículo 78 del código ibidem, dispone respecto del rechazo del recurso:

> *"Artículo 78.-**Rechazo del Recurso.** Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1°, 2° y 4° del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja".*

Que, sobre el particular, el Doctrinante Miguel González Rodríguez, en su libro de "*Derecho Procesal Administrativo*", al referirse a los requisitos de los recursos, manifiesta:

> *"La situación es diferente, cuando no se cumplen los requisitos de ley y su inobservancia es insubsanable por el recurrente, por ejemplo cuando el recurso ejercido es extemporáneo o la providencia no es susceptible de recurso gubernativo alguno o del ejercido contra ella, o no hay legitimación en la causa para recurrir, pues en estos casos es claro que se debe dar aplicación al*

[6] http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011_pr001.html#74

112

RESOLUCIÓN No. 200.36.22 1075 ***FECHA*** 25 JUL 2022

artículo 53 del estatuto, que ordena el rechazo del recurso si el escrito con el cual se formula no se presenta con los requisitos expuestos".[7] Entiéndase hoy artículo 78 del CPACA.

Que una vez revisado el expediente sancionatorio No. 200.38.17.367, se logró establecer que el MUNICIPIO DE YOPAL, identificado con Nit 891.855.017-7, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. 200.36.21.1711 del 21 de diciembre de 2021, *"Por medio de la cual se decide de fondo un proceso sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"* (fls.82-92).

Que con el fin de establecer la extemporaneidad o no, en la presentación del recurso de reposición del interesado, interpuesto en contra de la Resolución No. 200.36.21.1711 del 21 de diciembre de 2021, el cual fue notificado de forma correcta mediante notificación electrónica el día 16 de marzo de 2022, se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:

Este despacho profirió Resolución No. 200.36.21.1711 del 21 de diciembre de 2021, *"Por medio de la cual se decide de fondo un proceso sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"*, en el cual concedió que contra la decisión de este precedía el recurso de reposición, el cual podía ser interpuesto dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación; la anterior decisión, fue notificada al correo electrónico el día 16 de mayo de 2022; luego el infractor tenía plazo para la presentación del recurso hasta el día treinta y uno.(31) de mayo de 2022.

El MUNICIPIO DE YOPAL, identificado con Nit 891.855.017-7, mediante correo electrónico de fecha **07 de junio de 2022**, con radicado interno No. YO.2022.08217 de 07 de junio de 2022, (fl.97), presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. 200.36.21.1711 del 21 de diciembre de 2021, es decir **de manera extemporánea** de acuerdo al termino establecido en el artículo séptimo de la Resolución No. 200.36.21.1711 del 21 de diciembre de 2021, lo que evidencia que el recurso presentado adolece del requisito del término u oportunidad, por lo que se encontraba por fuera del término legal y se deberá proceder a rechazarlo por extemporaneidad en la presentación.

Así las cosas, no son de recibo sus argumentos toda vez que el recurso interpuesto no cumple con el requisito establecido en el numeral 1 del artículo 77 del C.P.A.C.A... *"Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos: **1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.**"* Y que a la luz del artículo 78 del código ibídem, este debe ser Rechazado... *"Artículo 78.-**Rechazo del Recurso.** Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los **numerales 1°**, 2° y 4° del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo (...)".*

Que, en mérito de lo expuesto, la Secretaria General (E) de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo, el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 200.36.21.1711 del 21 de diciembre de 2021, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de esta decisión al Representante Legal del **MUNICIPIO YOPAL – CASANARE**, identificado con NIT. 891.855.017-7 o a quien en forma expresa autorice, conforme las reglas prescritas en los artículos 67 y ss de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO CUARTO. - Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento

[7] GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, Miguel. Derecho procesal administrativo. Universidad Libre, Bogotá, 2007.

RESOLUCIÓN No. 200.36.22 1075 ***FECHA*** 25 JUL 2022

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno y se considera agotada la actuación administrativa.

ARTÍCULO SEXTO. - Ordenar el archivo definitivo del expediente 200.38.17.367 una vez ejecutoriada la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica / Secretaria General (E)

Revisó: Ricardo León Rueda / Profesional Universitario Secretaría General
Proyectó: Pedro Andrés Álvarez Velásquez / Abogado S.G – CPSP. 120.12.13.22.157 del 25/01/2022